



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

13  
G/319

Montevideo, 31 ENE. 2024

2023-7-1-0003910

**VISTO:** la retención creada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el Decreto Nº 366/016, de 21 de noviembre de 2016 y sus modificativos, concordantes y complementarios;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 8º del Decreto antes referido fijó la retención del Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocerá (FFRAA) señalada en un tres por ciento (3%) a partir del 1º de marzo de 2017;

II) que las retenciones efectuadas tenían como destino el dos por ciento (2%) para la cancelación del Fideicomiso Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocerá III (FFRAA III Fideicomiso Financiero); y el uno por ciento (1%) restante estaba destinado a la cancelación del Fideicomiso Financiero Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocerá IV (FFRAA IV Fideicomiso Financiero);

III) que una vez finalizado el pago correspondiente al FFRAA III Fideicomiso Financiero referido en el Resultando anterior, el total del tres por ciento (3%) de la retención corresponderá a la cesión efectuada al FFRAA IV Fideicomiso Financiero hasta su total cancelación;

IV) que, las obligaciones emergentes del FFRAA III Fideicomiso Financiero se cancelaron con fecha 6 de agosto de 2020, extinguiéndose el mismo; y respecto al FFRAA IV Fideicomiso Financiero, las mismas se cancelaron con fecha 28 de noviembre de 2023;

V) que el artículo 7º de la Ley Nº 17.663 antes referida, establece que el sistema será subsidiaria y solidariamente responsable en garantizar la recuperación de los recursos en la forma acordada, en el caso de que éstos fueran adelantados, y que las

retenciones que excedan el cumplimiento de las obligaciones contraídas serán devueltas a los beneficiarios;

**CONSIDERANDO:** que, en mérito a la cancelación de las deudas contraídas por el referido Fondo, corresponde disponer la finalización de la retención indicada y la devolución de las retenciones que se efectúen entre la fecha de la cancelación del FFRAA IV Fideicomiso Financiero y la fecha del cese efectivo de la retención;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en la Ley N° 17.663, de 11 de julio de 2003; a lo establecido en el Decreto N° 366/016, de 21 de noviembre de 2016, y demás normas complementarias, modificativas y concordantes;

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

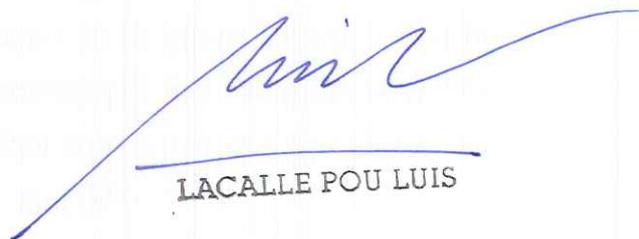
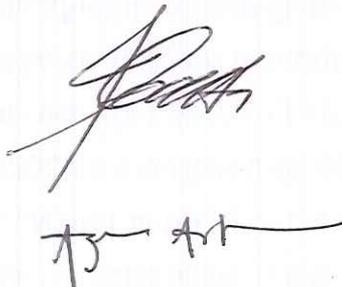
**Artículo 1º)** Determinase el cese de la retención fijada por el artículo 8º del Decreto N° 366/016, de 21 de noviembre de 2016.

**Artículo 2º)** Comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) del Ministerio de Economía y Finanzas, lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3º)** Cométese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a realizar la devolución, de acuerdo a los procedimientos que este determine, de las retenciones cobradas desde el día siguiente a la fecha de cancelación del Fideicomiso Financiero Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera IV (FFRAA IV Fideicomiso Financiero) y hasta el cese efectivo de la retención.

**Artículo 4º)** Vuelvan estas actuaciones al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de realizar las actuaciones pertinentes y demás comunicaciones.

**Artículo 5º)** Comuníquese, publíquese.



LACALLE POU LUIS